



EXP. N.° 00954-2023-PA/TC
LIMA
CARLOS EDUARDO DÍAZ
REAÑO

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/11/2023 14:58:02-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga con su fundamento de voto que se agrega y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Eduardo Díaz Reaño contra la resolución de foja 274, de fecha 9 de marzo de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2016 (f. 20), el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú (PNP). Solicita que se deje sin efecto la Resolución Ministerial 1120-2015-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2015, a través del cual se ordena su pase de la Situación Policial de Actividad a la Situación Policial de Retiro por la causal de Renovación de Cuadros, y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación a la situación de actividad con el reconocimiento de los años de antigüedad, los honores y las remuneraciones inherentes al grado de comandante. Alega que fue pasado a la situación policial de retiro por la causal de renovación de cuadros mediante un proceso irregular, pues la resolución administrativa que lo cesa constituye un acto administrativo falto de principios básicos, como el debido procedimiento, razonabilidad y proporcionalidad, y que su pase a retiro por la causal de renovación de cuadros como oficial de la PNP es una decisión arbitraria e ilegal que lo perjudica, pues ni siquiera tiene sustento técnico-legal y tampoco respeta los criterios contemplados en el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la STC 00090-2004-AA/TC. Alega la violación de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, a la igualdad y no discriminación, al honor y buena reputación, entre otros; así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 2 de mayo de 2016, admitió a trámite la demanda (f. 27).

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/11/2023 12:42:55-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/11/2023 18:06:16-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/11/2023 09:28:07-0500



EXP. N.º 00954-2023-PA/TC
LIMA
CARLOS EDUARDO DÍAZ
REAÑO

El procurador público a cargo del Sector Interior propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa; asimismo, contestó la demanda. Entre otras explicaciones, aduce que el pase a retiro por renovación de cuadros del actor es el reflejo de un procedimiento administrativo efectuado en cumplimiento del procedimiento regular establecido por el Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú y su reglamento, y no tiene carácter sancionador ni afecta el derecho patrimonial ni constituye agravio legal, sino que atiende de manera exclusiva a las necesidades reales y de servicio de la institución policial (f. 38).

El *a quo*, mediante Resolución 4, de fecha 16 de octubre de 2017, declaró infundadas las excepciones propuestas (f. 118); y mediante Resolución 6, de fecha 27 de marzo de 2018, declaró fundada en parte la demanda, declarando nula la Resolución Ministerial 1120-2015-IN, y ordenando la reincorporación del accionante en el grado que ostentaba antes de su pase al retiro, por considerar que la cuestionada resolución no motiva de manera suficiente las razones que sustentan el pase a retiro del actor ni justifica una relación entre las normas legales que se invocan y la hoja de vida del actor dentro de la institución policial; además de no exponer las razones de interés público que justifiquen la medida adoptada de separar al demandante de la PNP, concluyendo que se ha ejercido una potestad discrecional que incurre en arbitrariedad, pues no existe una debida motivación. Asimismo, se declaró improcedente la demanda en los demás extremos de esta (f. 135).

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3 (f. 274), de fecha 9 de marzo de 2021, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que la controversia referida al cuestionamiento de la resolución administrativa que dispuso pasar al actor a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros, debe ser dilucidada en otra vía procedimental igualmente satisfactoria de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la Resolución Ministerial 1120-2015-IN, de fecha 31 de diciembre de 2015, a través del cual se ordenó su pase de la Situación Policial de Actividad a



EXP. N.º 00954-2023-PA/TC
LIMA
CARLOS EDUARDO DÍAZ
REAÑO

la Situación Policial de Retiro por la causal de Renovación de Cuadros, y que, en consecuencia, se ordene su inmediata reincorporación a la situación de actividad en el grado de comandante de armas de la PNP que ostentaba cuando fue separado, con el reconocimiento de todos los derechos y beneficios que le corresponden.

Análisis de la controversia

2. Este Colegiado considera que, en el presente caso, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional; regla procedimental contemplada en los mismos términos por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la interposición de la demanda.
3. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, el demandante solicita que se deje sin efecto los actos administrativos mediante los cuales se lo pasó a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros; es decir, se trata de una pretensión de naturaleza laboral de un servidor público, sujeto a una carrera pública especial, pues el actor tenía el grado de comandante de armas de la Policía Nacional del Perú, conforme consta en la Resolución Ministerial 1120-2015-IN, de fecha 31 de diciembre de 2015 (f. 3). En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo laboral se constituye en



EXP. N.º 00954-2023-PA/TC
LIMA
CARLOS EDUARDO DÍAZ
REAÑO

una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por el demandante, de conformidad con el precedente establecido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo laboral. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015), supuesto que no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 4 de marzo de 2016.
8. Sin perjuicio de lo mencionado líneas arriba, conviene precisar que, si bien con la sentencia emitida en el Expediente 00090-2004-PA/TC se habilitó la vía constitucional del amparo para conocer sobre las controversias vinculadas con el pase a retiro por causal de renovación de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y expedir un pronunciamiento de fondo, actualmente corresponde estandarizar el análisis sobre la pertinencia de la vía constitucional que exige el artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en atención a las reglas establecidas como precedente en los fundamentos 12 a 15 de la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC, conforme se estableció en la sentencia emitida en el Expediente 04711-2016-PA/TC, publicada en la página web del Tribunal Constitucional con fecha 30 de diciembre de 2019.
9. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la demanda



EXP. N.º 00954-2023-PA/TC
LIMA
CARLOS EDUARDO DÍAZ
REAÑO

en aplicación del inciso 2 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



EXP. N.º 00954-2023-PA/TC
LIMA
CARLOS EDUARDO DÍAZ
REAÑO

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/11/2023 14:58:39-0500

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por la siguiente consideración.

Estimo necesario añadir a lo señalado en la ponencia que, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 27584, en el proceso contencioso administrativo¹ se pueden dictar medidas cautelares a fin de evitar un daño irreparable.

S.

PACHECO ZERGA

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/11/2023 12:42:57-0500

¹ Al cual remite el artículo 2, inciso 4 de la Ley 29497, nueva Ley Procesal del Trabajo